



Número Único 110016000019201703298-00
Ubicación 102934
Condenado JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0345

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.460.515
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 33 No. 7 ESTE – 99 BLOQUE 11 CASA 1 OASIS DE SAN MATEO SOACHA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA**, en contra de la providencia calendada el 28 de febrero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0134), por medio de la cual este Despacho le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

5.- El pasado 28 de febrero de 2023 este Juzgado le revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria antes concedido.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Sea lo primero aclarar que el Auto interlocutorio No. 0134, motivo de impugnación, corresponde a una providencia datada el 28 de febrero de **2023**, independientemente que por error involuntario se hubiera consignado 28 de febrero de 2022; situación que no puede ser utilizada por el condenado como "patente de corso" para justificar el incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

Ahora bien, el condenado presenta su inconformismo al referir que siempre ha permanecido en su residencia; que debido a su ignorancia jurídica pensó que no era óbice salir a atender citas médicas y que por eso se ausentó de su domicilio los días 17 de mayo y 13 de septiembre de 2022. En lo que respecta a la salida de su domicilio el 4 de agosto de 2022, trata de justificarla, con el argumento de haber ido a acompañar a su compañera permanente Tatiana Vera al "paradero", toda vez que ésta estaba siendo asediada por otros hombres.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia motivo de impugnación (Auto Interlocutorio No. 0134), el Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca en providencia del 9 de junio de 2021; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de no haber sido encontrado en su domicilio los **días 17 de mayo y 4 de agosto de 2022**, sin que en su oportunidad hubiera presentado exculpación alguna.

Al respecto, téngase en cuenta que, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa al sentenciado, se ordenó corre el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., pero éste el día 13 de septiembre de 2022 tampoco fue encontrado en su domicilio.

Recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas, obvio, la de permanecer en su domicilio, situación que ha desconocido y que ahora pretende justificar con el argumento de tener que haber asistido al médico y el de acompañar a su compañera permanente al paradero.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desconoce así el sentenciado las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 38 B del Código Penal, pues si cierto era que se encontraba con problemas de salud y tenía que asistir al médico; bien pudo haber solicitado a este Despacho un permiso para abandonar su domicilio.

De otra parte, el hecho que el sentenciado no hubiera descorrido el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., por no haber sido encontrado en su casa el **13 de septiembre de 2022**, obedeció a propia culpa, pues su costumbre fue, y todavía lo es, de cambiar su residencia, cuantas veces ha querido, sin permiso del juez ejecutor de pena; procurando informar tal novedad con posterioridad, cuando el deber ser no es otro que el de contar con la debida autorización por parte del Juez y luego sí cambiarse de residencia. (En la actuación figuran cambios de residencia motu proprio, que reportó el 7 de marzo de 2022 a la Carrera 80J No. 71A-15 Sur; el 14 de julio de 2022 a la Calle 71 No.80-70 Sur; el 22 de agosto de 2022 a la Carrera 80J No. 70F-30 Sur, y el 24 de abril de 2023 a la Calle 33 No. 7 Este-99 Bloque 11 Casa 1, Etapa 3 y 4 Oasis de San Mateo en Soacha.)

Por lo anterior, estando ya revocada la prisión domiciliaria al condenado y como quiera que una vez más informa que trasladó su domicilio, esta vez a la ciudad de Soacha, sin permiso de autoridad judicial; ello reafirma que **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** ha hecho su voluntad cambiando su residencia sin autorización judicial, lo que fácilmente podría interpretarse como fuga de su lugar de residencia; razón por la cual este Despacho no se pronunciará sobre el particular y en consecuencia desde ya se librá la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado.

Estando revocada la prisión domiciliaria el Despacho tampoco se pronunciará respecto a las peticiones de permiso para trabajar y libertad condicional; la primera porque el condenado ni siquiera acierta en precisar en qué sitio y en qué actividad va a trabajar; y la segunda porque no se cuenta con resolución favorable para libertad condicional, pues por el contrario son las autoridades del INPEC del COBOG La Picota, quienes abogan se haga efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria inicialmente concedida.

Por las anteriores razones se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0134, que se repite su fecha real de creación fue el 28 de febrero de **2023**.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

En caso de confirmarse la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria, en su oportunidad se dispondrá lo correspondiente a la posible compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0134 de 28 de febrero de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, **ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.** Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos** córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Líbrese orden de captura en contra del aquí condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA.**

CUARTO.- En caso de confirmarse la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria, en su oportunidad se dispondrá lo correspondiente a la posible compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./